

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN:	17001 33 33 756 2015 00318 00
CLASE:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE:	JHONNY GERMÁN GALEANO AGUDELO Y OTROS.
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE CONTRIBUCIONES Y PARAFISCALES – UGPP.
ESTADO:	No. 004 del 18 de enero del 2024.

Decide el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula el trámite que se debe impartir al proceso ejecutivo, razón por la cual, en virtud del artículo 306 ibídem, debe acudir al Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso 1º del artículo 430 del mencionado Código, preceptúa:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

Con fundamento en la norma transcrita, se advierte que dentro del trámite allí regulado no se prevé la posibilidad de ordenar la corrección de la demanda, como quiera que en dicha actuación no existe un auto admisorio de la misma; es decir, presentada la demanda con el respectivo título ejecutivo, el juez libra mandamiento de pago en la forma pedida o en la que considere procedente, o en su defecto, lo niega.

Sobre la posibilidad de inadmitir la demanda en el trámite de procesos ejecutivos, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero

“...Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.

(...)

En providencia del 16 de junio de 2005², esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Lo anterior no obsta para que la Sala reitera su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente...” (Negrilla del texto original y subrayado del Juzgado).

Pues bien, acogiendo el criterio establecido por el Alto Tribunal Administrativo, relacionado con la posibilidad de inadmitir la demanda ejecutiva por defectos formales, en el caso *sub examine* el Despacho ordenará su corrección, atendiendo los siguientes aspectos:

Vistos los anexos aportados con la demanda ejecutiva y los ya obrantes en el proceso ordinario, no se observa poder alguno otorgado por parte del señor Javier Agudelo Giraldo que permita al abogado actuar en su nombre, a pesar de que en el literal d) del numeral primero del acápite de pretensiones se afirma que el señor Agudelo acude al proceso en calidad de sucesor procesal.

Así mismo, reposa a folio 120 del archivo 01Demanda del expediente electrónico un escrito de poder otorgado por lo señores José Fernando Agudelo Giraldo, Gloria Inés Agudelo Giraldo y Luz Elena Agudelo Giraldo, pero de este no logra desprenderse la ritualidad propia con la que fue otorgado.

En consecuencia, atendiendo lo consagrado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte ejecutante un término de diez (10) días, para que proceda a corregir la demanda en los puntos que indicarán en la parte resolutive de esta providencia.

Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del once (11) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación numero: 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566).

² Sección Tercera, Exp. 29238. M.P.: Alier Hernández E.

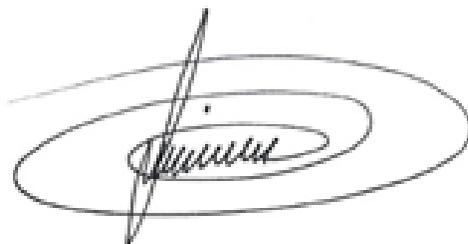
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte ejecutante un término de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de rechazo, para **CORREGIR** la demanda en los siguientes aspectos:

- La parte deberá aportar los poderes otorgados por los señores Javier Agudelo Giraldo, José Fernando Agudelo Giraldo, Gloria Inés Agudelo Giraldo y Luz Elena Agudelo Giraldo, en los que pueda visualizarse la ritualidad con la que fue otorgado, al tenor de lo reglado en el artículo 74 del CGP, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o las normas que regulen la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, is centered on the page. The signature is written over a faint, circular stamp or watermark.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO

JUEZ